

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAIME ARTURO ALDANA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 017 2019 00552 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ, INCREMENTOS</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

#### ACTA No. 052

**Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia 64 del 8 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

#### SENTENCIA No. 255

#### 1. ANTECEDENTES

##### PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento de la pensión de vejez, dando aplicación al Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1 de julio de 2013 y por tanto al reajuste de la mesada pensional, incrementos del 14% por cónyuge a cargo, indexación de sumas adeudadas, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El demandante nació el 7 de abril de 1953.
- ii) Tiene un total de 836 semanas de servicio en el sector público no cotizadas.
- iii) Cotizó al ISS, hoy COLPENSIONES un total de 555 semanas.
- iv) Cuenta en total con 1391 semanas en toda su vida laboral.
- v) Cumplió 60 años de edad el 7 de abril de 2013, reclamó su derecho el 24 de abril del mismo año.
- vi) COLPENSIONES mediante resolución GNR 170435 del 4 de julio de 2013, reconoció pensión de vejez, con fundamento en la Ley 71 de 1988, a partir del 1 de junio de 2013, en cuantía de \$669.243, con un IBL de \$892.324, al que aplicó una tasa de reemplazo del 75%.
- vii) El 31 de marzo de 2017, solicitó revocatoria directa, pretendiendo la reliquidación de la pensión de vejez, y el incremento del 14%.
- viii) Mediante resolución SUB 34481 del 18 de abril de 2017, se reliquidó la pensión, a partir del 1 de julio de 2013 en cuantía de \$672.008, con la Ley 71 de 1988.
- ix) El 22 de diciembre de 2017, solicitó nuevamente la revocatoria directa, en el sentido de reconocer la prestación bajo el Acuerdo 049 de 1990, con una tasa de reemplazo del 90%.
- x) En resolución SUB 2496 del 6 de enero de 2018, se negó el ajuste pretendido. Igualmente se pronunció negativamente frente al incremento del 14%.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES da contestación a la demanda y se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, excepción innominada, buena fe, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad”*.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 64 del 8 de julio de 2020 resolvió:

DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido sobre el reconocimiento y pago del incremento pensional, y parcialmente probada la excepción de prescripción sobre las mesadas pensionales, con antelación al 31 de marzo de 2014.

DECLARAR que el demandante es beneficiario del régimen de transición y cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 12 de Acuerdo 049 de 1990, para obtener el derecho a la pensión de vejez desde el 5 de agosto de 2009.

CONDENAR a la COLPENSIONES a reconocer y pagar la reliquidación de la mesada pensional, con una primera mesada pensional de \$806,409, a partir del 7 de abril de 2013, a la cual deben aplicarse los reajustes anuales, por 13 mesadas. Para el año 2020 asciende a la suma de \$1.072.612.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del demandante, la suma de \$12.758.298, por concepto de diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensionales generadas entre el 31 de marzo de 2014 y hasta el 30 de junio de 2020.

ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones de la demanda.

AUTORIZÓ a COLPENSIONES a descontar los aportes en salud.

Condenó en costas a COLPENSIONES

Consideró el *a quo* que:

- i) Es posible acumular tiempos públicos y privados, para efectos de estudiar la prestación bajo el Acuerdo de 1990, por lo que procede la reliquidación bajo el Decreto 758 de 1990 y una tasa de 90% por acumular más de 1.250 semanas de cotización.

- ii) No hay discusión frente a la fecha de reconocimiento de la prestación, ni tampoco del valor del IBL reconocido por COLPENSIONES.
- iii) El IBL es de \$896.011, al aplicar la tasa de reemplazo de 90%, resulta en una mesada inicial para el 2013 \$806.409, superior a la de \$672.008 que otorgó COLPENSIONES.
- iv) Prescriben las diferencias anteriores al 31 de marzo de 2014.
- v) Las diferencias deberán pagarse indexadas y se autoriza a COLPENSIONES a descontar del retroactivo los aportes en salud.
- vi) Sobre la aplicación de los incrementos del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, no hay lugar a reconocerlos en virtud de la sentencia SU 140 de 2019.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

El apoderado del demandante interpone recurso de apelación respecto del reconocimiento de incrementos pensionales, indicando que si bien existe pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, este es susceptible de no ser aplicado, el juez tiene facultades para apartarse del mismo. Es razón para apartarse de la jurisprudencia es que el asunto que derivó en la sentencia SU 140 de 2019 es totalmente diferente al que aquí se surte, pues la Corte estudio la prescriptibilidad de los incrementos pensionales y lo que correspondía a la Corte era pronunciarse al respecto y no sobre la vigencia o no de los mismos, argumentar la derogatoria orgánica de los incrementos es una posición errada de la Corte, pues la derogación orgánica es cuando la norma posterior regula de manera íntegra la materia reglada por la norma anterior, y se entienda que se encuentra cobijada totalmente por la nueva norma, lo que no se ve en el presente caso, pues la Ley 100 de 1993 no hizo referencia a los incrementos pensionales del Acuerdo 049 de 1990 y estos no son incompatibles con la Ley 100 de 1993.

La apoderada de COLPENSIONES solicita se revoque la sentencia, teniendo en cuenta que la sentencia SU 769-2014 es del 16 de octubre de 2014, entonces desde esa fecha se puede realizar el computo de tiempos públicos y privados, y de acuerdo con la fecha de nacimiento del demandante, cumpliría con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 el 7 de abril de 2013, fecha anterior a la comunicación de la sentencia referida, entonces con los tiempos efectivamente cotizados exclusivamente al ISS

hoy COLPENSIONES, el demandante no cumple con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990.

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES:**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional; para lo cual se debe establecer si resulta procedente la suma tiempos en aplicación del Acuerdo 049 de 1990; en caso afirmativo, se debe calcular el monto de la mesada y de las diferencias pensionales insolutas, igualmente si hay lugar al reconocimiento del retroactivo pensional desde el 1 de septiembre de 2008.

También se debe resolver si el actor tiene derecho al reconocimiento de incrementos pensionales previstos en el Acuerdo 049 de 1990.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

En resolución GNR 170435 del 4 de julio de 2013, COLPENSIONES reconoce al demandante pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por acreditar los requisitos de la Ley 71 de 1988, a partir del 1 de julio de 2013, con una mesada inicial de \$669.243, aplicando una tasa de reemplazo del 75% a un IBL de \$892.324, reconociendo un total de 1.431 semanas cotizadas.

Tras solicitud de revocatoria directa de la resolución GNR 170435 del 4 de julio de 2013, COLPENSIONES emite la resolución SUB 34481 del 18 de abril de 2017, por medio de la cuál reliquidó la pensión de vejez, con un IBL de \$896.011 y tasa de reemplazo del 75% (Ley 71 de 1988), para una meada inicial de \$672.008, sin acceder a la reliquidación bajo el Acuerdo 049 de 1990 y negando los incrementos pensionales.

Finalmente, mediante resolución SUB 2494 del 6 de enero de 2018, negó la reliquidación de la pensión de vejez.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa<sup>1</sup>, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia T-256 del 27 de abril de 2017**, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

*“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014<sup>2</sup>, en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:*

*“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que*

<sup>1</sup> C. Const.: sentencias C-177 del 04 de mayo de 1998, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero; T-090 del 17 de febrero de 2009, MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; T-559 del 14 de julio de 2011, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y T-145 del 14 de marzo de 2013, MP. Dra. María Victoria Calle Correa; SU-918 del 05 de diciembre de 2013, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencia T-466 del 28 de julio 2015, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: “7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral, resultó más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contra de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mencionada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”

<sup>2</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez”.*

*Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990”.*

Es importante resaltar, que si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente “... para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”

Recientemente, el tribunal de cierre de lo laboral en sentencia SL 235 – 2022, al referirse al tema de acumulación de tiempos para estudio de prestaciones en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, bajo el amparo del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, sostuvo que dicha acumulación es procedente tanto para el estudio del reconocimiento pensional inicial, como para casos en que se pretende la reliquidación, sosteniendo que:

*“En este punto, cabe destacar, que el juez plural manifestó que dicha sumatoria de tiempos no era viable cuando se trata de una reliquidación pensional, pues solo tiene cabida cuando se discute el reconocimiento inicial del derecho; sin embargo, frente a ello debe tenerse en cuenta que esta corporación, desde la sentencia CSJ SL2557-2020 rad. 72425, la cual ha sido reiterada en las providencias CSJ SL1255-2021, rad. 84443; CSJ SL2283-2021, rad. 76532; CSJ SL3359-2021, rad. 75296 y CSJ SL5071-2021, rad. 88292; adoctrinó que la contabilización de tiempos mencionada también procede a efectos de obtener el reajuste de la pensión de vejez.*

*En la primera de las sentencias mencionadas, así se indicó:*

*Conforme lo anterior, conforme al Acuerdo 049 de 1990 es viable acumular los tiempos de servicios públicos que cotizó la actora a otras cajas de previsión del sector público a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez contemplada en dicho reglamento.*

*De modo que tal criterio jurisprudencial también es aplicable al asunto en controversia, esto es, a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante.*(Subraya la Sala).

*Por lo expresado, en razón a que la absolución del fallador de alzada se fundamentó en que no era procedente la reliquidación solicitada por la demandante, respecto de la sumatoria mencionada, porque la jurisprudencia únicamente avalaba dicha contabilización cuando se trata del reconocimiento inicial de la pensión de vejez y no del reajuste, emerge que la acusación es fundada, según lo antes explicado y, por ende, el cargo debe prosperar.”*

Conforme a lo expuesto, es procedente la acumulación de tiempos públicos y privados para el estudio de prestaciones de conformidad al Acuerdo 049 de 1990, bajo el amparo del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, sin que sean de recibo los argumentos de COLPENSIONES frente a la aplicación de la sentencia SU769-2014 solo a partir de la fecha de su publicación. Es más, si bien la sentencia en mención data del 2014, en ella se estudia el derecho de quien cumple el requisito de edad en el año 2010<sup>3</sup>.

En las resoluciones GNR 170435 del 4 de julio de 2013, SUB 34481 del 18 de abril de 2017 y SUB 2494 del 6 de enero de 2018, COLPENSIONES reconoce que el demandante en toda su vida laboral, cuenta con más de 1.400 semanas, densidad que de acuerdo al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 corresponden a una tasa de reemplazo del 90%.

No se discutió el ingreso base de liquidación – IBL, por tanto, aplicando la tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL reconocido en sede administrativa por COLPENSIONES de \$896.011 para el 2013, resulta en una mesada de \$806.409 valor que se corresponde con el determinado en primera instancia, debiendo confirmarse el mismo.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La prestación se reconoció en resolución GNR 170435 del 4 de julio de 2013, notificada el 1 de agosto de 2013 (f. 26- 01ExpedienteDigitalizado.pdf) y únicamente hasta el 31 de marzo de 2017, se solicitó la reliquidación bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (f. 33- 01ExpedienteDigitalizado.pdf), al radicarse la demanda el 29 de julio de 2019, se encuentran prescritas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 31 de marzo de 2014.

---

<sup>3</sup> “Por un lado, el accionante presentó la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez el 2 de julio de 2010, fecha en la cual contaba con 60 años de edad, estando así acreditado el primero de los requisitos mencionados.”



Considera procedente la Sala, la actualización de la condena al 30 junio de 2022, debiendo acotarse que la actualización de la mesada reconocida por COLPENSIONES para el año 2021 es inferior al salario mínimo legal mensual para esa anualidad, por tanto, a partir de la misma se tendrá por valor pagado por COLPENSIONES el correspondiente al salario mínimo.

Así COLPENSIONES debe pagar al demandante la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$17.274.055)** por concepto de diferencias insolutas por mesadas causadas entre el 31 de marzo de 2014 y el 30 de junio de 2022, suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

A partir del 1 de julio de 2022 continuar pagando una mesada pensional de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$1.151.133)**.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/01/2013	31/12/2013	0,0194		\$ 806.409	\$ 672.008		
31/03/2014	31/12/2014	0,0366	10,03	\$ 822.053	\$ 685.045	\$ 137.008	\$ 1.374.650
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 852.140	\$ 710.118	\$ 142.022	\$ 1.846.292
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 909.830	\$ 758.193	\$ 151.637	\$ 1.971.286
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 962.146	\$ 801.789	\$ 160.357	\$ 2.084.636
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 1.001.497	\$ 834.582	\$ 166.915	\$ 2.169.898
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 1.033.345	\$ 861.122	\$ 172.223	\$ 2.238.901
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 1.072.612	\$ 893.845	\$ 178.768	\$ 2.323.979
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 1.089.881	\$ 908.526	\$ 181.355	\$ 2.357.617
1/01/2022	30/06/2022		6,00	\$ 1.151.133	\$ 1.000.000	\$ 151.133	\$ 906.795
<b>RETROACTIVO</b>							<b>\$ 17.274.055</b>

Es preciso indicar que en la sentencia bajo estudio, se estableció que el demandante acreditó los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 el 5 de agosto de 2009, lo cual solo ocurrió para el 7 de abril de 2013, fecha en la que cumplió 60 años de edad (nació el 7 de abril de 1953), debiendo modificarse en ese sentido la decisión.

Se pretende, el reconocimiento de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Sobre el tema es preciso manifestar, que era criterio de la Sala que los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, no desaparecieron de la vida jurídica con la expedición de la Ley 100 de 1993, y se

mantenían por derecho propio frente a las pensiones causadas con anterioridad a su vigencia, y aquellas otorgadas en aplicación del régimen de transición.

Sin embargo, a raíz de la expedición de la Sentencia SU-140 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, considera la Sala necesario replantear su posición, acogiendo lo dicho por el Alto Tribunal, apartándose de anteriores decisiones, haciendo suyas las consideraciones contenidas en la aludida sentencia.

Considera la Corte Constitucional que los incrementos pensionales del artículo 21 del Acuerdo 049 1990, no constituyen un elemento integrante del régimen de prima media con prestación definida contenido en la Ley 100 de 1993, ni aun en aplicación del régimen de transición, pues el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, solo hace referencia a edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión, dejando por fuera cualquier otro aspecto consagrado en regímenes anteriores al Sistema General de Pensiones, entre ellos los incrementos pensionales, lo cual no hace más que confirmar que estos fueron objeto de derogatoria orgánica por parte de esta norma.

También señala que los incrementos tienen naturaleza “expresamente extra pensional”, siendo “beneficios pensionales por fuera del sistema general de pensiones”, por lo que su aplicación a pensiones causadas con posterioridad a la Ley 100 de 1993 resulta incompatible con el inciso 9 del Art. 48 de la C.P. adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Además, argumenta que COLPENSIONES no tendría la facultad de reconocerlos, pues de hacerlo estaría vulnerando el principio de legalidad, dado que la entidad no puede ejercer actividades que no se encuentren previamente autorizadas por el ordenamiento jurídico, que en el caso de COLPENSIONES se limitan a la administración del régimen de prima media creado por la Ley 100 de 1993.

Explica que, si en gracia de discusión se admitiera que los incrementos pensionales no fueron objeto de derogatoria orgánica, habrían sido desterrados del ordenamiento jurídico por el Acto legislativo 01 de 2005, por lo que se tornan inconstitucionales, sin que sea dable su aplicación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2061-2021, sostuvo:

*“En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019”.*

A criterio de esta Sala, estos son argumentos suficientes para sostener que los incrementos pensionales del Art. 21 del Acuerdo 049 de 1990, perdieron vigencia con la expedición de la Ley 100 de 1993, aunado a que en la actualidad su aplicación se tornaría inconstitucional, por lo que, acogiendo este criterio, se confirmará la decisión de primera instancia al respecto, y si bien como lo acota el apoderado de la parte demandante, los jueces pueden desconocer el precedente judicial, para el presente caso considera la Sala validos los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en el la sentencia de unificación ya referida, y como se mencionó con antelación, se acoge a sus disposiciones.

Finalmente considera la Sala acotar, que la presente instancia no es la llamada a tramitar inconformidades respecto de las razones de fondo que llevaron a la Corte Constitucional a proferir la sentencia SU-140-2019.

No se causan costas en esta instancia.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,***

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 64 del 8 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR** que al señor **JAIME ARTURO ALDANA LEÓN** de notas civiles conocidas en el proceso cumplió los requisitos exigidos por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, el 7 de abril de 2013.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia 64 del 8 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar al señor **JAIME ARTURO ALDANA LEÓN** de notas civiles conocidas en el proceso, a partir del 1 de julio de 2022 una mesada

pensional de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$1.151.133)**. Confirmar en lo demás el numeral.

**TERCERO.- MODIFICAR** el numeral **CUARTO** de la sentencia 64 del 8 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar al señor **JAIME ARTURO ALDANA LEÓN** la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$17.274.055)**, por concepto de diferencias insolutas por mesadas causadas entre el 31 de marzo de 2014 y el 30 de junio de 2022, suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

**Confirmar** en lo demás el numeral.

**CUARTO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia 64 del 8 de julio de 2020 proferida por el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**QUINTO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**  
**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9490fa23f4b5df9553a5481bc7b8824710c9c725e69c81ca578fdeb29f5fe9**

Documento generado en 27/07/2022 04:17:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**